

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 6/2004, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura básica de la Consejería de Educación.

La actual estructura Básica de la Consejería de Educación viene regulada, tras su creación por el Decreto 25/1995, de 24 de julio, en las siguientes normas: Decreto 33/1995, de 3 de agosto; Decreto 81/2001, de 31 de agosto, de modificación del anterior, por el que se crea una nueva Dirección General; Decreto 97/2001, de 9 de octubre, de modificación del anterior, y Decreto 87/2003, de 14 de julio, que al crear la estructura básica de la Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos, y por tanto sus órganos directivos, modifica la estructura básica de la hasta entonces Consejería de Educación y Juventud, excluyendo de ella las competencias en materia de Juventud y correlativamente a la Dirección General que ostentaba esas competencias y funciones, para integrarla en la nueva Consejería.

Con fecha 29 de diciembre se ha publicado en el BOC el Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Decreto 197/2003, de 18 de diciembre, y el correspondiente a la relación de puestos de trabajo de la Consejería, Decreto 200/2003, de 18 de diciembre. La publicación de estos Decretos ha sido consecuencia del auto dictado con fecha 18 de octubre de 2002 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en relación con los recursos acumulados 640/99, 642/99 y 643/99, que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia de 14 de junio de 2000, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, estimando los recursos contencioso-administrativos citados (acumulados), interpuestos contra los anteriores decretos, Decretos 70/99 y 71/99, de 14 de julio, de estructura orgánica y de relación de puestos de trabajo respectivamente.

La ejecución de las sentencias ha resuelto la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y consecuentemente de su relación de puestos de trabajo, pero no ha permitido la inclusión de otras modificaciones y adaptaciones que se consideran imprescindibles para el ejercicio de las competencias educativas tras la aprobación de las Leyes Orgánicas de Universidades y de Calidad de la Educación.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el presente Decreto se modifica la estructura básica de la Consejería de Educación para crear un nuevo órgano directivo en la misma, la Dirección General de Universidades e Investigación, que ejercerá las funciones propias de su área de competencia.

Al mismo tiempo se modifica la denominación de las otras dos Direcciones Generales que completan dicha estructura pasando a denominarse Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa (actualmente Dirección General de Personal y Centros Docentes) y Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa (actualmente Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa).

La Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa, tiene como objeto primordial el centro educativo en cuanto unidad fundamental del cambio y la mejora de la educación en el ámbito de la comunidad autónoma. Así pues, corresponde a esta Dirección General, en el marco de sus competencias elaborar, proponer e impulsar todas aquellas acciones y planes que permitan mejorar la educación, así como proporcionar los recursos necesarios para ello.

La Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa, tiene como objeto fundamental potenciar el campo de la Formación Profesional,

llevar a cabo el desarrollo normativo que compete a la comunidad autónoma, así como fomentar todas aquellas acciones y planes que favorezcan la equidad e igualdad de oportunidades de las personas a través de la educación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 2004,

DISPONGO

Artículo primero.

1.- La consejera de Educación tiene atribuidas las competencias políticas y administrativas en materia de educación que se derivan del Estatuto de Autonomía para Cantabria, de los Decretos de transferencias (con asunción jurídica de las mismas), de la normativa emanada del Parlamento de Cantabria, y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

2.- La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos directivos

El/la Consejero/a.

La Secretaría General.

La Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa.

La Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa.

La Dirección General de Universidades e Investigación.

Dichos órganos asumirán la competencias de sus áreas funcionales.

Artículo segundo.

1.- Las competencias genéricas de la Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa, de la Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa, que cambian su denominación por el presente Decreto, y de la Dirección General de Universidades e Investigación, son las recogidas en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las recogidas en las demás disposiciones legales reglamentarias.

Específicamente les corresponden en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de educación, la dirección, coordinación y supervisión de las actividades y de los recursos correspondientes a sus áreas de competencia.

2.- Las competencias asignadas hasta ahora a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en materia de Universidades, serán ejercidas por la Dirección General de Universidades e Investigación, creada mediante el presente Decreto.

Artículo tercero.

Se integran en la Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa el Servicio de Centros, el Servicio de Recursos Humanos y el Servicio de Inspección de Educación, el cual, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Dirección General de Personal, Centros y Renovación Educativa, dependerá funcionalmente tanto de ésta, como de la Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa, según las competencias atribuidas a cada una de ellas por la legislación vigente.

Artículo cuarto.

Se integran en la Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa el Servicio de Gestión Administrativa y Asuntos Generales, la Sección de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales, el Negociado de Gestión Administrativa y Asuntos Generales, la Sección de Gestión Administrativa de Programas e Innovación Educativa, el Negociado de Gestión Administrativa y los puestos de trabajo adscritos a dichas unidades o directamente dependientes de la Dirección General.

Artículo quinto.

Se integran en la Dirección General de Universidades e Investigación, la Sección de Universidades, el Negociado de Gestión Administrativa y los puestos de trabajo adscritos a dichas unidades .

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- A fin de llevar a efecto las previsiones del presente Decreto relativas a adscripciones de unidades y puestos de trabajo a las distintas Direcciones Generales, se procederá, a la mayor brevedad posible, a la modificación parcial de las estructuras orgánicas y relaciones de puesto de trabajo de los Departamentos afectados.

En ningún caso las disposiciones de este Decreto relativas a determinados puestos de trabajo tienen por contenido la modificación por creación, alteración del contenido o supresión de dichos puestos de trabajo.

Segunda.- Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las adaptaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad del presente Decreto

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto no se proceda al correspondiente nombramiento de director/a general de Universidades e Investigación la competencia de esta Dirección será ejercida por el director general de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa, aplicándose en caso de ausencias el vigente Decreto 139/2003, de 8 agosto, regulador de las suplencias de la Consejería de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados el Decreto 33/1995, de 3 de agosto; el Decreto 81/2001, de 31 de agosto; el Decreto 97/2001, de 9 de octubre y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 29 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos

04/1061

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003, relativo a la aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto y Tasas que se relacionan en el siguiente anexo y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional, procediéndose a publicar el texto íntegro de las modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra los presentes acuerdos definitivos de modificación del Impuesto y de las Tasas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales en el BOC.

Comillas, 3 de enero de 2004.-La alcaldesa (ilegible).

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 2. Tipos de gravamen.**

Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,75%.
- c) Tratándose de bienes de características especiales, el 1,10%.

Artículo 3. Exenciones.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, se establece las siguientes exenciones:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 4,50 euros.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponde a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 4,50 euros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda familiar habitual durante los períodos impositivos y por las cuantías anuales siguientes:

- Familia numerosa de 3 hijos, 2 hijos y uno de ellos minusválido o incapacitado para el trabajo, o 2 hijos y ambos padres minusválidos o con incapacidad absoluta para todo trabajo, el 30 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 4 hijos, el 45 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 5 hijos, el 60 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 6 hijos, el 75 % de bonificación en la cuota íntegra.

2.- Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio al excelentísimo Ayuntamiento de Comillas durante el período impositivo de aplicación, aportando fotocopia compulsada del título de familia numerosa, documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y su referencia catastral, y certificado del que resulte que el mismo constituye la residencia habitual de la familia numerosa.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite, por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria de obra nueva, y sin que pueda exceder de tres períodos impositivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2004, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO**Artículo 5.**

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa: